



Resolución: No. 095 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, veintiocho de octubre del año dos mil ocho.- Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTAS

Visto el escrito presentado por el señor **OSCAR LARRY SOZA GONZÁLEZ**, quien se identifica con cédula de Identidad ciudadana número 001-261081-0036N, mayor de edad, casado, del domicilio del Municipio de Ciudad Sandino, ante esta Comisión Apelación del Servicio Civil, en el que manifiesta que el doctor Samir Aguilar Parrales en su calidad de Director del Hospital Nilda Patricia Velasco de Zedillo, le notificó mediante carta de fecha uno de septiembre del año dos mil ocho, que a partir de esa fecha estaría bajo la responsabilidad de la Licenciada Lizeth Balladares, quien coordinará el área de Contabilidad con el objeto de fortalecerla. Asimismo, se le comunica que el recurrente seguirá laborando como Contador en el área de Salud. Considera que esta disposición no es más que una democión de su cargo y disminución de salario, que venía desempeñando y percibiendo como Responsable de Contabilidad. Asimismo deja sentado en su escrito el recurrente su calidad de Sindicalista cuya elección se efectuó el día veinte de Agosto del año dos mil ocho. Por lo anteriormente señalado el señor Oscar Larry Soza González, procedió a interponer Recurso de Revisión el día nueve de septiembre del año dos mil ocho, contra el acto administrativo del día uno de septiembre del año dos mil ocho, ante la misma instancia que dictó el acto, sin obtener repuesta alguna. Que por considerar que la democión y disminución de su salario, fue injustificado, violentando sus derechos contenidos en la Ley 185, artículos 3 y 232, Convenio Colectivo Cláusula Número IX, y la Ley 476, artículo 115, pide a ésta autoridad se le restituya en las mismas condiciones que se encontraba antes del acto administrativo dictado el día uno de septiembre del año dos mil ocho, por el doctor Samir Aguilar Parrales en su calidad de Director del Hospital Nilda Patricia Velasco de Zedillo y se declare con lugar el presente Recurso de Apelación. A las diez y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo al doctor Samir Aguilar Parrales en su calidad de Director del Hospital Nilda Patricia Velasco de Zedillo, para que en el término de veinticuatro horas remitiera las diligencias del caso (f- 7). A las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veintinueve de Septiembre del año dos mil ocho, el doctor Samir Aguilar Parrales en su calidad de Director del Hospital Nilda Patricia Velasco de Zedillo, presentó escrito alegando lo que tuvo a bien, acompañó a su escrito Planillas de Pago del mes de Septiembre del año dos mil ocho, Titulo Universitario de la Licenciada Lizeth del Carmen Rocha Balladares y dos tarjetas de Control de entrada y salida del servidor público Oscar Soza González (ver folios del 9 al 13). Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA:

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos



administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionadas las diligencias presentadas por el servidor público, procedió a realizar su examen.

IV.- OBJETO DEL DEBATE: El servidor público Oscar Larry Soza González, manifiesta que ingreso a la laborar desde el mes de septiembre del año dos mil tres, en el cargo de responsable contabilidad en el Hospital Nilda Patricia Velazco de Zedillo, pero que el doctor Samir Aguilar Parrales en su calidad de Director del Hospital Nilda Patricia Velasco de Zedillo, le notificó mediante carta de fecha uno de septiembre del año dos mil ocho, que a partir de esa fecha estaría bajo la responsabilidad de la Licenciada Lizeth Balladares quien coordinará el área de Contabilidad con el objeto de fortalecer dicho departamento. Asimismo, se le comunica al recurrente que seguirá laborando como Contador en el área de Salud, quien considera que ésta disposición no es más que una democión de su cargo y disminución de salario que venía desempeñando y percibiendo como Responsable de Contabilidad. Asimismo deja sentado en su escrito el recurrente, su calidad de Sindicalista, cuya elección se efectuó el día veinte de Agosto del año dos mil ocho.

V.- HECHOS PROBADOS Y POSTURAS DE LAS PARTES: El doctor Samir Aguilar Parrales en su condición de Director del Centro de Salud tantas veces referido, expresa en escrito presentado ante ésta instancia a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veintinueve de septiembre del corriente año, que la contratación de la Licenciada Lizeth del Carmen Rocha, obedece a dos elementos importantes, en primer lugar, en la contabilidad solo existen dos empleados y que hay trabajo acumulado, razón por la cual se le tiene que pagar horas extras al servidor público Oscar Larry Soza González, otro aspecto importante es que el señor Soza González, tiene calificación de técnico en contabilidad y la señora Lizeth del Carmen Rocha es licenciada en contabilidad y auditoria. También en su escrito el Doctor Samir Aguilar Parrales expresa que al señor Soza Gonzáles se le mantiene su cargo de contador y su mismo ordinal de salario. Por el contrario el Señor Soza Gonzáles, manifiesta que se le ha democionado, que se le ha disminuido su salario y que no se le está respetando el fuero sindical.

VI.- Rolan en el expediente copias de cheques fiscales a nombre del señor Oscar Larry Soza González, de los meses de marzo a septiembre del año dos mil ocho, en los cuales se demuestra que su salario ordinario mensual es por la suma de dos mil seiscientos siete córdobas con 49/100 (C\$ 2,607.49) y en concepto de horas extras devenga la cantidad de mil ochenta y seis córdobas (C\$ 1,086.00), más el porcentaje en concepto de antigüedad. También en las pruebas documentales se demuestra que el servidor público en el mes de septiembre del año dos mil ocho laboró un promedio de cuarenta horas semanales. Por todo lo antes referido ésta Comisión concluye, que el servidor público Oscar Larry Soza González, se mantiene en su mismo puesto de trabajo y se le mantiene su mismo salario ordinario, no obstante en relación a las horas extras, no le aparecen registrada en el cheque fiscal del mes de septiembre del corriente año, por cuanto no ha laborado horas extras, las horas extraordinarias se pagan cuando se laboran, ya que el salario según el artículo 81 de la Ley 185 Código del Trabajo, es la retribución que paga el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo o relación jurídica laboral, más aun cuando ha quedado demostrado que el servidor público, solo ha laborado cuarenta horas semanales y nuestra legislación laboral establece como jornada laboral ordinaria diurna, cuarenta y ocho horas a la semana; sobre éste particular existe abundante jurisprudencia en el ámbito laboral. En relación a la violación del fuero sindical, que alega el servidor público, la Comisión verificó que dicho alegato no



fue debidamente documentado por el servidor público, pues no aportó la certificación de asociaciones sindicales del Ministerio del Trabajo, que demostrará su condición de dirigente sindical.

POR TANTO

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al Recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Queda firme el acto administrativo dictado. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.